



Roj: **ATSJ CAT 15/2012 - ECLI: ES:TSJCAT:2012:15A**

Id Cendoj: **08019330052012200001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **08/03/2012**

Nº de Recurso: **485/2006**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **EMILIO VICENTE BERLANGA RIBELLES**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Recurso ordinario (Ley 1998) **485/2006**

Parte actora: Celso .

Representante de la parte actora: JORGE BELSA COLINA

Parte demandada: DEPARTAMENT D#ENSENYAMENT (ANTES
DEPARTAMENT D#EDUCACIÓ)

Representante de la parte demandada: LLETRAT/DA DE LA GENERALITAT

AUTO

ILMOS./ILMA. SRES/AS.:

Presidente:

D. Emilio Berlanga Ribelles

Magistrados:

D. Eduardo Barrachina Juan

D. Emilio Aragonés Beltrán

D. Joaquín Ortíz Blasco

D. Alberto Andrés Pereira

D. Juan Fernando Horcajada Moya

D. Joaquín Borrell Mestre

D. Manuel Táboas Bentanachs

D^a Núria Cleries Nerin

D^a Pilar Rovira y del Canto

D. Francisco López Vázquez

D^a M^a Luisa Pérez Borrat

D. Ramon Gomis Masqué

D^a M^a Fernanda Navarro de Zuloaga



D^a M^a Jesús Emilia Fernández de Benito

D^a Pilar Galindo Morell

D. José Manuel de Soler Bigas

D^a. Ana Rubira Moreno

D. Javier Bonet Frigola

D^a M^a José Moseñe Gracia

D. Dimitry T. Berberoff Ayuda

D. Luis Fernando Gómez Vizcarra

Barcelona, a 08 de marzo de 2012

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13/07/2006, don Celso interpone recurso, contencioso-administrativo contra la resolución de la Consejera de Educación, de 2 de mayo de 2006, que desestima las solicitudes presentadas por don Celso , en nombre de sus hijos, Lucía y José, estudiantes de 2º de ESO en el centro docente SIL, y 3º de primaria en el centro docente Escola del Carme, respectivamente, de que el castellano sea reintroducido como lengua vehicular de forma proporcional y equitativa en relación al catalán en todos los cursos del ciclo de enseñanza obligatoria, y de que todas las comunicaciones, circulares y cualquier otra documentación, tanto oral como escrita, que les sean dirigidas por el centro escolar lo sean en castellano, lengua oficial en todo el territorio del Estado, porque la competencia en la materia corresponde a su titular, y estima las solicitudes en cuanto al reconocimiento de su derecho a recibir las comunicaciones, por parte de la Administración Educativa, en lengua castellana siempre que así lo solicite.

SEGUNDO.- En fecha 5/12/2008, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dicta la sentencia 1165/2008 , con el siguiente fallo: 1º.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo. 2º.- No efectuar pronunciamiento sobre imposición de las costas procesales devengadas en el presente recurso.

TERCERO.- Interpuesto recurso de casación por la representación de don Celso , la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dicta sentencia el 9 de diciembre de 2010 , cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Ha lugar al recurso de casación núm. 793/2009, interpuesto por la representación procesal de D. Celso frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma de Cataluña, Sección Quinta, de cinco de diciembre de dos mil ocho, pronunciada en el recurso contencioso administrativo núm. 486/2006 , deducido contra la resolución de la Consejería de Educación, de 2 de mayo de 2006, que desestimó las solicitudes presentadas por D. Celso , en nombre de sus hijos, Lucía y José, estudiantes de 2.º de ESO en el centro docente SIL, y 3.º de primaria en el centro docente Escola del Carme, respectivamente, para que el castellano sea reintroducido como lengua vehicular de forma proporcional y equitativa en relación al catalán en todos los cursos del ciclo de enseñanza obligatoria, y para que todas las comunicaciones, circulares y cualquier otra documentación, tanto oral como escrita, que les sean dirigidas por el centro escolar lo sean en castellano, lengua oficial en todo el territorio del Estado, porque la competencia en la materia corresponde a su titular, y estime las solicitudes en cuanto al reconocimiento de su derecho a recibir las comunicaciones, por parte de la Administración Educativa, en lengua castellana siempre que así lo solicite que casamos, y declaramos nula y sin ningún valor ni efecto.

Estimamos el recurso contencioso administrativo núm. **485/2006** interpuesto por la representación procesal de D. Celso y deducido contra la resolución de la Consejería de Educación, de 2 de mayo de 2006, que desestimó las solicitudes presentadas por D. Celso , en nombre de sus hijos, Lucía y José, estudiantes de 2.º de ESO en el centro docente SIL, y 3.º de primaria en el centro docente Escola del Carme, respectivamente, para que el castellano sea reintroducido como lengua vehicular de forma proporcional y equitativa en relación al catalán en todos los cursos del ciclo de enseñanza obligatoria, y para que todas las comunicaciones, circulares y cualquier otra documentación, tanto oral como escrita, que le sean dirigidas por el centro escolar lo sean en castellano, lengua oficial en todo el territorio del Estado, porque la competencia en la materia corresponde a su titular, y estime las solicitudes en cuanto al reconocimiento de su derecho a recibir las comunicaciones, por parte de la Administración Educativa, en lengua castellana siempre que así lo solicite, que anulamos por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico y declaramos el derecho del recurrente a que el castellano

se utilice también como lengua vehicular en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y en consecuencia y para ello la Generalidad deberá adoptar cuantas medidas sean precisas para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán, y de igual modo declaramos el derecho del recurrente a que todas las comunicaciones, circulares y cualquier otra documentación, tanto oral como escrita, que le sean dirigidas por el centro escolar lo sean también en castellano.

CUARTO.- El 9/02/2011, la Secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dicta un Decreto, en el que acuerda acusar recibo de la citada sentencia, declararse firmeza, y comunicar al órgano demandado el contenido de la misma; adjuntando el oportuno testimonio con devolución del expediente, a fin de que, una vez acuse recibo de la comunicación en el plazo de diez días desde su recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable de su cumplimiento.

QUINTO.- El 9/03/2011 (registro de entrada 15/03/2011), la Secretaría General del Departamento de Enseñanza, acusa recibo del expediente y de la certificación literal de las sentencias dictadas.

SEXTO.- El 27/04/2011 (registro de entrada 05/05/2011) la Secretaria General del Departamento de Enseñanza, adjunta copia compulsada de la resolución de 19/04/2011, que ordena el cumplimiento de la sentencia, y el oficio dirigido a la Directora General de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, de 19/04/2011, y escrito dirigido al centro docente Loreto-Abat Oliva de Barcelona.

La resolución de 19/04/2011, acuerda que se cumpla en sus propios términos la sentencia de 9 de diciembre de 2010, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, y que por parte de la Dirección General de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato se comunique al centro docente donde esté actualmente escolarizado el hijo del recurrente, que las comunicaciones, circulares y cualquier otra documentación oral y escrita, que sean dirigidas a la familia Nazario, por parte del centro lo sean también en lengua castellana.

SÉPTIMO.- El 5/05/2011, la representación de don Celso presenta un escrito en el que solicita que el Tribunal adopte las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de la sentencia al haber transcurrido el plazo legal para ello y haber manifestado la Administración su voluntad de no ejecutarla.

OCTAVO.- Mediante diligencia de ordenación de 18/05/2011, a la vista de las precedentes alegaciones, se acuerda tramitar por el procedimiento regulado en el artículo 109 de la Ley Jurisdiccional el oportuno incidente de ejecución, dando traslado de la comunicación recibida y del escrito presentado a las partes, para que, en el plazo común de veinte días, aleguen lo que estimen oportuno.

NOVENO.- En fecha 7/06/2011, presenta escrito de alegaciones la representación de don Celso, y deja transcurrir el plazo la Administración de la Generalidad sin hacer manifestación alguna. Posteriormente, en fecha 22/06/2011, la Administración de la Generalidad presenta un escrito de alegaciones solicitando que se desestime el incidente de ejecución de sentencia, acompañando copia de la resolución de la Secretaria General del Departamento de Enseñanza, de 19/04/2011.

DÉCIMO.- El 22/06/2011, el Tribunal acuerda, mediante providencia, con carácter previo a resolver las cuestiones suscitadas en el incidente de ejecución de sentencia, a fin de conocer el estado de cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, requerir directamente a la Consejera de Enseñanza para que en el improrrogable plazo de diez días informe de las: concretas medidas adoptadas para su cumplimiento.

DECIMOPRIMERO.- El 13/07/2011, la Consejera de Enseñanza remite un escrito al Tribunal, con documentación adjunta, dando respuesta a la comunicación remitida sobre las concretas medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada, en el que, tras diversas consideraciones, concluye que por lo expuesto y singularmente por el importante déficit de conocimiento y utilización cotidiana de la lengua catalana entre el alumnado que inicia la escolarización obligatoria, entiende que para poder garantizar la exigencia legal del pleno dominio de las dos lenguas oficiales catalana y castellana al finalizar la enseñanza obligatoria, es necesario continuar con el actual modelo educativo catalán, de acuerdo con la legislación vigente, que considera el catalán la lengua normalmente empleada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo y que no excluye la lengua castellana, tal y como prescribe la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2010, y que, empleando la misma expresión de la sentencia, el estado de normalización lingüística de la sociedad catalana no permite el cambio de modelo educativo, si se quiere garantizar los mismos resultados que en la actualidad.

DECIMOSEGUNDO.- El 28/07/2011, el Tribunal dicta un auto, en el que se acuerda establecer el plazo máximo de dos meses para que por la Consejera de Enseñanza se adopten cuantas medidas sean precisas para



"adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán", debiendo, transcurrido el referido plazo, informar de las adoptadas, con las consecuencias legales que su incumplimiento puede suponer en los términos del artículo 112 de la Ley Jurisdiccional .

DECIMOTERCERO.- El 7/09/2011, la Administración de la Generalidad interpone recurso de reposición contra el anterior auto solicitando que se deje sin efecto, por considerar que con la actuación de la Generalidad de Cataluña se ha ejecutado debidamente la sentencia del Tribunal Supremo, que es admitido a trámite dando traslado a la parte contraria para que en el plazo de cinco días alegue lo que considere conveniente.

DECIMOCUARTO.- Por providencia de 13/09/2011, el Tribunal acuerda de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley Jurisdiccional , la suspensión de la efectividad del auto de 28/07/2011 hasta que se resuelva el recurso de reposición.

DECIMOQUINTO.- El 21/09/2011, la representación de Celso presenta un escrito oponiéndose al recurso de reposición, interesando su inadmisión a trámite y, subsidiariamente, su desestimación.

DECIMOSEXTO.- El 22/09/2011, la representación de Celso interpone recurso de reposición contra la providencia de 13/09/2011, y dado traslado a la parte contraria para que en el plazo de cinco días alegue lo que considere conveniente, es evacuado por la Administración de la Generalidad el 6/10/2011, y desestimando mediante auto de 27/10/2011.

DECIMOSÉPTIMO.- Por providencia de 12/12/2011, el Tribunal, dada la trascendencia de la cuestión a resolver, acuerda someter a la consideración del Presidente de la Sala si la misma ha de ser votada y fallada por el Pleno.

DECIMOCTAVO.- El 13/01/2012, la Administración de la Generalidad presenta un escrito, adjuntando documentación, a fin de que se incorpore a los autos, del que se da traslado a la parte contraria para que en el plazo de cinco días alegue lo que considere conveniente, dejando transcurrir el plazo sin hacer manifestación alguna.

DECIMONOVENO.- Por providencia de 15/02/2012, adoptada por el Tribunal presidido en este caso por el Presidente de la Sala- se acuerda señalar el día 07/03/2012, para la deliberación, votación y resolución del recurso de reposición por el Pleno de la Sala, y designar ponente al propio Presidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Instada por la parte actora la ejecución de la sentencia que en recurso de casación dictó la Sala Tercera del Tribunal Supremo en fecha 9 de diciembre de 2009, la Sección Quinta de esta Sala del TSJC, que en su día pronunció la sentencia en casación recurrida, con fecha 28 de julio de 2011 dictó AUTO, en cuya parte dispositiva acordaba "establecer el plazo máximo de dos meses para que por la Consejera de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña se adopten cuantas medidas estime precisas para adaptar el sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que consideró también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán, debiendo, transcurrido el referido plazo. Informar al Tribunal de las adoptadas, con las consecuencias legales que su incumplimiento puede suponer en los términos del artículo 112 de la Ley Jurisdiccional ".

El abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y defensa de esta Administración, ha interpuesto el presente recurso de reposición contra el referido AUTO solicitando de esta Sala que tinguí per aportades les mesures d#execució que se sol·licita en la mateixa i, previs els tràmits processals oportuns, es deixi sense efecte la interlocutoria de 28 de juliol de 2011 per considerar que amb l#actuació de la Generalitat de Catalunya esta degudament executada la sentencia del Tribunal Suprem de 9 de desembre de 2010

A tal recurso y a la pretensión en el mismo deducida se opone don Celso interesando su inadmisión o subsidiariamente su desestimación

SEGUNDO.- Rechazable de plano la pretensión de inadmisibilidad del presente recurso de reposición, en cuanto alcanzar la revocación del referido AUTO entra de pleno en los intereses cuya tutela la referida Administración autonómica tiene encomendados; hay que reconocer, sin embargo, que tiene razón la parte recurrida, cuando señala, invocando el artículo 18.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que las sentencias se ejecutarán en sus propios términos y que según el artículo 109 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción contencioso administrativa , el incidente de la ejecución de sentencia sólo puede tener por objeto la total ejecución de la sentencia (...) sin contrariar el sentido del Fallo.



De ahí también que haya que otorgarle razón a tal parte cuando aduce que la argumentación de la Administración recurrente se aparta de lo que deberla ser su objeto, al poner en cuestión en su recurso de reposición los pronunciamientos contenidos en el Fallo de la sentencia del Tribunal Supremo de cuya ejecución se trata.

De donde que los últimos informes traídos por la Administración, aunque colmados de valiosas cifras y datos, nada aporten en este momento procesal; por más que si mediare recurso de casación contra este pronunciamiento, sea mucho lo que aporten al alto Tribunal encargado de resolver tal recurso y que ya reflexionó sobre tales extremos en la fundamentación de su sentencia que ahora se trata de ejecutar

TERCERO.- Las anteriores consideraciones no pueden llevar a la absurda, proposición, por imposible desde el prisma de este Tribunal, de que la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo adolece de falta de lógica jurídica por ir en su Fallo más de lo que eran las pretensiones lícitas del recurrente, que hay que enmarcar en su concreta situación.

Pero pretender extraer, desde una lectura descontextualizada y literal de una frase del fallo del alto Tribunal, un pronunciamiento general sobre el uso del castellano como lengua vehicular en el sistema educativo de toda Cataluña, que podría ir más allá de lo que, en respeto al principio de congruencia, podía haber llegado a decidir la Sala Tercera del Tribunal Supremo, es algo que excede en mucho de lo que es la función propia de este órgano jurisdiccional, actuando como mero ejecutor del Fallo dictado por otro, y superior, Tribunal.

Tan sólo el propio Tribunal Supremo, hubiera podido en su momento, vía aclaración de sentencia, haber precisado el contenido de aquella frase, y aún podrá hacerlo al conocer, en su caso, de los pronunciamientos que en esta pieza de ejecución se formulen. Nunca podría, sin embargo, hacerlo esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

CUARTO.- Procede por ello la estimación parcial del recurso de reposición interpuesto por la Generalidad de Cataluña. Debe mantenerse el AUTO recurrido en cuanto se refiere a la obligación que tiene la Administración demandada de adoptar las medidas que menciona dicho AUTO en relación a la enseñanza que se imparte a los hijos del recurrente, reconociéndose en tal sentido su situación jurídica individualizada, y ello por no aparecer acreditado que esa Administración haya ejecutado debidamente el Fallo de la sentencia del Tribunal Supremo.

Por el contrario, procede dejar sin efecto el AUTO en cuanto se refiere al entero sistema de enseñanza en Cataluña.

PARTE DISPOSITIVA

ESTE TRIBUNAL ACUERDA:

1º.- Estimar; parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en los términos indicados en él precedente Fundamento Jurídico Cuarto.

2º.- No ha lugar a efectuar especial condena en costas.

Contra este Auto cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar a partir del siguiente día al de la presente notificación

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados del Tribunal, de todo lo cual yo, la Secretaria judicial, doy fe.

E/.

Emilio Berlanga Ribelles Eduardo Barrachina Juan

Emilio Aragonés Beltrán Joaquín Ortíz Blasco

Alberto Andrés Pereira Juan Fernando Horcajada Moya

Joaquín Borrell Mestre Manuel Táboas Bentanachs

Núria Cleries Nerin Pilar Rovira y del Canto

Francisco López Vázquez M^a Luisa Pérez Borrat

Ramon Gomis Masqué M^a Fernanda Navarro de Zuloaga

M^a Jesús Emilia Fernández de Benito Pilar Galindo Morell

José Manuel de Soler Bigas Ana Rubira Moreno

Javier Bonet Frigola M^a José Moseñe Gracia

Dimitry T. Berberoff Ayuda Luis Fernando Gómez Vizcarra.

Vot particular que, a l'empared de l'article 260 de la Llei orgánica del poder judicial, formula la

magistrada Sra. Núria Cleries Nerin a la interlocutòria, de 8 de març de 2012, dictada pel Ple de la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ de Catalunya, en el recurs **485/2006**.

Tot i coincidir amb el plantejament general de la interlocutòria, en el sentit que l'execució de la Sentència s'ha d'entendre referida als fills dels recurrents, respectuosament, considero que el recurs havia d'ésser estimat en la seva totalitat, atès que la Sentència s'ha d'entendre executada.

En primer lloc, les comunicacions tan escrites com orals que el centre dirigeix a la família, s'han fet amb llengua castellana i, en segon lloc, la Generalitat ha demostrat que continua existint una situació de desavantatge en l'ús de la llengua catalana, la qual cosa comporta que no s'hagin modificat les condicions que varen existir quan es va aprobar l'actual model educatiu d'immersió llingüística avalat ja el seu dia pel Tribunal Constitucional, en la Sentència 337/1994, de 23 de desembre .

La Sentència del Tribunal Suprem, que ara s'executa, es remet a la nova situació creada por la Sentència 31/2010 del Ple del Tribunal Constitucional, de 16 de juliol . Aquesta Sentència va declarar constitucional l'article 35.1, incís 2 de l'EAC, si bé interpretant que, conforme a la Constitució, aquest "no impiden el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza". Ara bé, la Sentència del TC, després de recordar que "no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la comunidad autónoma y lengua coficial en su territorio, junto al castellano", quen es refereix a la "necesaria modulació del derecho de opción lingüística" indica que "resulta perfectamente "legítimo que el catalán, en atención al objetivo de normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo", aunque siempre con el límite de que "ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma" (STC 337/1994 , FJ-10).

La mateixa Sentència del Tribunal Suprem, que ara s'executa, després de declarar el dret del recurrent que el castellà s'utilitzi com a llengua vehicular, diu "Esta declaración abre un interrogante acerca de cuál debe ser la proporción en la que se incorpore el castellano como lengua vehicular al sistema de enseñanza en Cataluña. La determinación de la misma y su puesta en práctica corresponde acordarla a la Generalitat de Cataluña, de modo que si el Gobierno de la misma creyese que el objetivo de normalización lingüística estuviera ya conseguido, ambas lenguas cooficiales deberían ser vehiculares en la misma proporción y si, por el contrario, se estimase la existencia aún de un déficit en este proceso de normalización en detrimento de la lengua propia de Cataluña, se deberá otorgar al catalán un trato diferenciado sobre el castellano en una proporción razonable, que, sin embargo, no haga ilusoria o simplemente constituya un artificio de mera apariencia en la obligada utilización del castellano como lengua vehicular".

Segons dades del Departament d'Ensenyament, l'evolució del nombre d'alumnes estrangers entre els anys 2000-2011 s'ha incrementat en un 537%. Segons el Baròmetre de la Comunicació i la Cultura, i en referència a l'any 2010, el 56% dels catalans van tenir el castellà com a llengua inicial i d'ús habitual. El 32% dels catalans utilitza exclusivament el català a casa, el 20% amb els amics i a la feina, i el 55% en els estudis. Pel que fa a les competències llingüístiques, si bé tots els catalans entenen, saben parlar i saben escriure en castellà, el 95% entén el català, però només el 77% el parla, i el 60% l'escriu.

D'aquestes dades es conclou que l'ús del català continua sent minoritari i, per tant, el centre de gravetat ha d'afavorir "el objetivo de la normalización lingüística en Cataluña".

Així mateix, ha quedat acreditat que en finalitzar l'escolaritat els alumnes obtenen iguals competències llingüístiques en català que en castellà. En aquest sentit el "Informe sobre los resultados del alumnado de Cataluña en lengua castellana y en lengua catalana en las últimas evaluaciones estatales y en el estudio PISA de la OCDE", elaborat i publicat per el Ministeri d'Educació, indica que "tanto en 2009 como en 2010 se ha comprobado que los resultados en competencias lingüísticas en Cataluña son prácticamente iguales tanto si los alumnos hacen la prueba en catalán como si la hacen en castellano. [...] Estos datos han confirmado los estudios anteriores: los alumnos catalanes obtienen en las pruebas de lengua catalana o en las de lengua castellana resultados similares entre sí y muy parecidos a los promedios españoles, muy ligeramente por encima de ellos".



Per últim, ressaltar que l'article 11,1 de la Llei 12/2009, d'educació (que no ha estat objecte d'impugnació davant del Tribunal Constitucional) disposa que el català, com a llengua pròpia de Catalunya, és la llengua normalment utilitzada com a llengua vehicular i d'aprenentatge del sistema educatiu".

En la mesura que s'ha demostrat que l'ús de la llengua catalana continua essent minoritària i que en finalitzar l'ensenyament els estudiants dominen ambdues llengües, entenc que continuen donant-se les condicions per mantenir el model actual, també a les classes on realitzin els estudis els fills del recurrent, als quals no s'ha de reconèixer cap situació jurídica individualitzada, raó per la qual, considero que la sentència s'ha d'entendre executada.

Barcelona a, 8 de març de 2011

Núria Cleries Nerin

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ